



# Concejo Deliberante

VILLA GOBERNADOR GALVEZ

JOSE PIAZZA 765 Tel. (0341) 492-1909 / 1370 - FAX (0341) 492-4344

## MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS



SELLO OFICINA DE ENTRADAS

### REFERENCIA DEL REGISTRO

EXPEDIENTE Nro: 6500/18

NOMBRE: Plaque Frente Prog, Cívico y Social

TEMA: Proyecto Declaración Declaración de interés Municipal, Social y Comunitario el Expte N° 37.066 Proyecto de "Ley de paridad de género" de la Comisión de Legisladores de la Rio

INICIADO: 05-06-2018 OBSERVACIONES: frente re.

ARCHIVADO: \_\_\_\_\_

MOTIVO: \_\_\_\_\_

OTRAS OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_



# Concejo Deliberante de Villa Gobernador Gálvez



J. PIAZZA 765 - TEL.: 4921909 / 4921370 - TELEFAX: 4924344 - (2124) VILLA GDOR. GALVEZ

## VISTO

La Ley Nacional de Cupo Femenino N°24.012/1991

La ley Nacional N°27.412/2017 Paridad de Género en ámbitos de representación política

La Ley Orgánica Provincial de Partidos Políticos N°6.808/1982

La Ley Provincial de Cupo Femenino N°10.802/1992

El Proyecto de "Ley Provincial de paridad de género", expediente N°32.936 aprobado con media sanción en Cámara de Diputados, expediente N°37.066 de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe.

La ley orgánica de municipalidades N°2.756, y

## CONSIDERANDO

Que desde 1991, nuestro país cuenta con la Ley N°24.012 de cupo femenino que buscó aumentar la representación de las mujeres en la política, a través de cuotas de mínima participación en las listas de candidatos que presentan los partidos en las elecciones, estableciendo que al menos un 30% de las listas de candidatos debía estar ocupada por mujeres. Siendo este el primer paso en la intencionalidad de inclusión de las mujeres en ámbitos de representatividad política, y siendo en ese momento la primera ley en este sentido de América Latina, con lo cual Argentina fue pionera.

Que desde 1992, la provincia de Santa Fe cuenta con la Ley N°10.802 de cupo femenino que nos garantiza a las mujeres la participación en toda lista de candidatos que presenten los Partidos Políticos para elecciones Provinciales, Municipales, Comunes y/o Convencionales Constituyentes, en la tercera parte como mínimo, en forma intercalada y/o sucesivas, entendiéndose en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes, con posibilidades de resultar electas, cualquiera sea el sistema electoral que se aplicare.

Que hoy, las mujeres que ocupamos las bancas de este Concejo Deliberante somos producto de la ley de cupo, celebrando el hecho de que hoy el cuerpo este integrado 50 por ciento por mujeres y 50 por ciento por varones.

Que el Gobierno Nacional promulgó, a través del decreto 1035/2017, la ley N°27.412, que establece la implementación del principio de paridad de género en las listas de candidatos a legisladores nacionales y por el cual en 2019 la representación femenina subirá del 33 al 50 por ciento, producto de una demanda social.

Que la norma modifica, entre otros puntos, el artículo 60 bis del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional quedando redactado de la siguiente manera: "Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente".

Que cifras de un informe elaborado por la Subsecretaría de Políticas de Género provincial determina que la participación femenina en el Poder Ejecutivo es del 27 por ciento, en el



# Concejo Deliberante de Villa Gobernador Galvez



J. PIAZZA 765 - TEL.: 4921909 / 4921370 - TELEFAX: 4924344 - (2124) VILLA GDOR. GALVEZ

gabinete del 36 por ciento, en la Cámara de Diputados del 36 por ciento, en el Senado apenas del 5 por ciento (una senadora y 18 senadores) y en la Corte Suprema de la provincia del 17 por ciento (una sola jueza y cinco jueces varones).

Que nuestra Provincia de Santa Fe quiere dejar atrás el cupo y llegar a la paridad.

Que el Gobernador Miguel Lifschitz envió a la Legislatura el pasado 8 de marzo del corriente, el proyecto de "Ley de paridad de género", con el objeto de hacer efectivo el principio de participación y representación igualitaria entre varones y mujeres, en cumplimiento de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los pactos y tratados internacionales de igual jerarquía incorporados en su artículo 75 inciso 22).

Que el pasado 24 de mayo la Cámara de Diputados de Santa Fe dio media sanción por unanimidad, al proyecto que alcanza a los tres poderes y a los partidos políticos con la "ley de paridad".

Que en cuanto al poder legislativo establece la conformación igualitaria entre mujeres y varones de las listas de diputados y senadores provinciales, concejales, comisiones comunales y convencionales constituyentes.

Que la iniciativa establece que en las listas de candidatos para los cuerpos colegiados (diputados, concejales, comisiones comunales y convencionales constituyentes), los partidos políticos deberán confeccionarlas cumpliendo con el mecanismo de alternancia entre géneros garantizándose que dos personas del mismo género no puedan integrar en forma consecutiva una misma dupla dentro de la nómina. En el caso de la elección de senadores provinciales, cuyas listas se conforman con un solo candidato titular y un suplente, el proyecto define que deberá haber una mujer y un varón ocupando cada uno de los lugares y que no podrán ser dos candidatos del mismo género.

Que también establece la paridad para los organismos descentralizados, las empresas y sociedades del Estado provincial, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y las sociedades de economía mixta.

Que el proyecto determina en cuanto al poder judicial, que durante el proceso de selección de jueces, fiscales, defensores y funcionarios judiciales que requieran acuerdo legislativo, el gobernador deberá considerar de manera equitativa la postulación de varones y mujeres para la cobertura de cargos vacantes.

Que en cuanto al Poder Ejecutivo modifica la ley orgánica de ministerios, el Poder Ejecutivo garantizará la participación equitativa entre géneros en la cobertura de todos los cargos de ministros y secretarios de Estado.

Que a su vez el proyecto incorpora la igualdad de género para la elección de autoridades partidarias, aunque en este caso no será obligatorio intercalar postulantes, sino que las listas deberán completarse con un 50% de representantes de cada sexo.

Que con el debate de la ley de paridad –sancionada el año pasado a nivel nacional–, la Legislatura santafesina se encamina a dejar atrás el cupo para avanzar hacia una representación igualitaria entre varones y mujeres. Y no solo en las listas de los cuerpos colegiados, sino también en el Poder Ejecutivo, la Justicia, las empresas del Estado y los



# Concejo Deliberante de Villa Gobernador Gálvez

J. PIAZZA 765 - TEL.: 4921909 / 4921370 - TELEFAX: 4924344 - (2124) VILLA GDOR. GALVEZ



partidos políticos. Contando ya con media sanción de la Cámara de Diputados, y que ahora el proyecto está siendo evaluado por el Senado, conformado hoy por 18 varones y una sola mujer.

Por todo lo expuesto los/as concejales/as abajo firmantes elevan el siguiente proyecto de

## DECLARACION

**Art.1)** Declárese de interés Municipal, Social y Comunitario, el pronto tratamiento para la Aprobación por parte de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, del expediente N°37.066 Proyecto de "Ley de paridad de género", el cual ya cuenta con Media Sanción de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe aprobada el pasado 24 de mayo.

**Art.2)** Elévese copias de la presente Declaración a la Cámara de Diputados y de Senadores de la Provincia de Santa Fe, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la sanción.

**Art.3)** De Forma.

Dado en Sala de Sesiones Bloque Frente Progresista Cívico y Social, a los 4 días del mes de junio de 2018.

  
Emma B. Camiscia  
CONCEJAL

  
ANDREA BALBUENA  
CONCEJAL  
VILLA Gdor. GALVEZ

  
RAÚL ANTONELLO  
CONCEJAL  
VILLA Gdor. GALVEZ

  
CARLOS DOLCE  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
VILLA Gdor. GALVEZ

CONCEJO DELIBERANTE	
19 <sup>º</sup> MESA DE ENTRADA 77	
ENTRÓ	SALIÓ
05/06/2018	1 / 1
Anotada por	Laura
Archivado por	

  
Laura  
MESA DE ENTRADA  
CONCEJO DELIBERANTE



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTICULO 1º.- OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto incorporar la participación y representación igualitaria entre géneros en la conformación de las listas de las y los candidatos que presenten los Partidos Políticos, Confederación de Partidos o Alianzas para elecciones de Cuerpos Colegiados Provinciales, Municipales, Comunales y Convencionales Constituyentes de la Provincia de Santa Fe, **así como en la integración de los cargos políticos de las entidades autárquicas, organismos descentralizados, empresas del estado provincial, sociedades del estado provincial, sociedades anónimas con participación estatal provincial mayoritaria, sociedades de economía mixta, y en todo otro ente público provincial, cualquiera fuere su forma u origen.**

Se entiende por participación y representación igualitaria entre géneros la aplicación de la paridad con el fin de equilibrar la conformación de las listas y la composición de los cuerpos colegiados con una integración del 50% entre géneros.

**ARTÍCULO 2º – Cargos públicos electivos.** Las listas de las y los candidatos titulares y suplentes a elecciones de Cuerpos Colegiados Provinciales, Municipales, Comunales y Convencionales Constituyentes de la Provincia de Santa Fe que presenten los Partidos Políticos, Confederación de Partidos o Alianzas, deberán confeccionarse cumpliendo con el mecanismo de alternancia **entre géneros - considerándose la alternancia por duplas, constituidas por un integrante de cada género - en toda lista, garantizándose que dos personas del mismo género no puedan integrar en forma consecutiva una misma dupla dentro de la nomina.**

**En el supuesto de las listas de las y los candidatos titulares y suplentes a Senadores, la referida alternancia se entenderá cumplida cuando titular y suplente sean de distinto género.**

**ARTÍCULO 3º - Oficialización de Listas.** No serán oficializadas por el Tribunal Electoral de la Provincia las listas que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 4º.- RECONOCIMIENTO DEL GÉNERO.** El género de las y los candidatos será el que reconoce su Documento Nacional de Identidad (DNI), independientemente de su sexo biológico.

**ARTÍCULO 5º.- VACANCIA EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS/AS.** En caso de vacancia en las listas de candidatos/as, esta solo podrá ser cubierta por otra/o candidata/o del mismo género que la que produjo la vacancia, siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos. El Partido, Confederación o Alianza Electoral correspondiente, deberá registrar otro suplente en el ultimo lugar de la lista, cuyo genero no podrá ser coincidente con aquel que le precede, garantizándose de esta forma que dos personas del mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina.

**ARTICULO 6º.- VACANCIA EN EL CUERPO.** En caso de muerte, renuncia,



separación, inhabilidad, incapacidad permanente o cualquier otro motivo que imposibilite a un candidato/a a la asunción o el ejercicio del cargo, la sustitución solo deberá hacerse efectiva por otro/a del mismo género que aquél que produjo la vacancia, siguiendo el orden establecido de la misma nómina. Sólo una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género.

**ARTÍCULO 7º - Sistema Electoral.** Modifícanse los artículo 4º, 11º, 14º y 19º de la ley N° 12367 y modificatorias, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º - Listas de **Precandidatos**. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta sesenta y cinco (65) días anteriores a las mismas, las listas de **precandidatos se confeccionarán ubicando, alternativa y consecutivamente, a personas de diferente género, no pudiendo haber dos precandidatos/as consecutivos/as del mismo género, en la totalidad de las precandidaturas titulares y suplentes. Las listas** deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o en su caso ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, debiendo reunir los **precandidatos** los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán así mismo postularse precandidatos independientes o extra-partidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido.

Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los **precandidatos** con las condiciones legalmente exigidas. No podrán aprobarse listas que no cumplan con el principio de participación y representación igualitaria entre varones y mujeres estipulado en el párrafo anterior. En este último caso, los **precandidatos** tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último, deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia."

"ARTÍCULO 11 - En la proclamación de candidatos a diputados provinciales, concejales municipales y miembros de comisiones comunales, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, **deberán atender al principio de participación y representación igualitaria dispuesto por la Ley de Paridad respectiva, debiéndose prever en todos los casos que en la proclamación de la lista de candidatos la integración resultante garantice la participación de representantes de ambos géneros de cada una de las listas conforme lo que prevea al efecto la referida ley de Paridad, además de procederse a su distribución conforme al sistema D´Hont.**



"ARTICULO 14 - Cuerpos Colegiados. Vacancia en listas de candidatos. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos previstos en el artículo 9°, segundo y tercer párrafos, y en el artículo 10°, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares, respetando el género de la vacancia, completándose con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas; y el partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro/otra suplente, según la alternancia y según el sexo que corresponda, en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones."

"ARTICULO 19 - Cuerpos Colegiados. Vacancias de cargos. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante. En caso de que la vacancia sea de una mujer será reemplazada por otra mujer, de acuerdo al procedimiento antes mencionado. Salvo que se hubiese alcanzado la paridad en el Cuerpo."

**ARTICULO 8°.- PARTIDOS POLITICOS.** Modifícanse los artículos 18° inciso a) y 28° de la Ley 6.808 -de Partidos Políticos-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 18° inc. a): Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios, siendo el órgano de jerarquía máxima del partido la convención, el congreso o la asamblea general. En todos estos órganos partidarios deberá respetarse el principio de participación política y representación igualitaria entre géneros. Cuando el número total de integrantes de alguno de los órganos partidarios sea impar, la composición será del cincuenta por ciento (50%) de cada **género**, siendo el último o la última integrante indistintamente varón o mujer. En caso de vacancia, la misma será cubierta por una persona del mismo género que produjo la vacancia.

Artículo 28°: Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adopten el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados.

**Previamente a la realización de elecciones, la autoridad de aplicación de esta ley verificará el cumplimiento del principio de participación y representación igualitaria entre géneros en las listas propuestas para la renovación de autoridades partidarias, respetando la composición del 50% entre géneros.**

**Cuando se trate de nóminas y órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).**

Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán



consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 8, apartado 4.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en la elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico política del partido.

En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

Las elecciones partidarias internas se regirán por la respectiva carta orgánica y, subsidiariamente, por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la ley electoral de la Provincia".

**ARTICULO 9°.- Incorpórase el artículo 49 bis a la Ley No 13.509 -Ley Orgánica de Ministerios-, el cual quedará redactado de la siguiente manera:**

**"El Poder Ejecutivo garantizará la participación equitativa entre géneros en la cobertura de todos los cargos de Ministros y Secretarios de Estado.**

**Cuando el número total de dichos cargos fuere Impar, la diferencia entre el total de Ministros y Secretarios de Estado de sexo femenino y masculino no podrá ser superior a uno (1).**

**ARTICULO 10°.- El Poder Ejecutivo garantizará la participación equitativa entre géneros en todos los cargos políticos que requirieren el dictado por parte de este de un acto de designación de naturaleza política en las entidades autárquicas, organismos descentralizados, empresas del estado provincial, sociedades del estado provincial, sociedades anónimas con participación estatal provincial mayoritaria, sociedades de economía mixta, y en todo otro ente público provincial, cualquiera fuere su forma u origen.**

**En el caso de los organismos unipersonales, la referida paridad se entenderá cumplida contemplando la categoría de adjuntos.**

**ARTÍCULO 11°: En el marco del proceso de selección de magistrados, fiscales, defensores y demás funcionarios judiciales que se sustancie en la órbita del Poder Ejecutivo y requieran acuerdo legislativo, el titular del referido Poder del Estado considerará de manera equitativa la postulación de varones y mujeres para la cobertura de los cargos vacantes.**